



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“DEVOLUCIÓN DEL INculpADO AL JUEZ DEL PROCESO CUANDO SE LE
CONCEDIÓ LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN DENTRO DEL JUICIO
DE AMPARO Y SE LE NIEGA LA PROTECCIÓN DE
LA JUSTICIA FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
GARCÍA RUBIO ERANDI SAHOLA

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DE 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“DEVOLUCIÓN DEL INculpADO AL JUEZ DEL PROCESO CUANDO SE LE
CONCEDIÓ LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN DENTRO DEL JUICIO
DE AMPARO Y SE LE NIEGA LA PROTECCIÓN DE
LA JUSTICIA FEDERAL”**

Elaborado por:

GARCÍA
APELLIDO PATERNO

RUBIO
APELLIDO MATERNO

ERANDI SAHOLA
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40553291 9

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 27 DE 2010.**


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTO.

Agradezco a Dios por ser mi creador por no dejar que me rinda en ningún momento de mi vida e iluminarme para salir adelante, y por hacer realidad este sueño, por todo el amor y bendiciones que me brindas.

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecerles su apoyo, comprensión, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón. Dios los bendiga siempre.

En agradecimiento a mis Señores Padres por darme la vida, una excelente formación, por su ternura y todo su amor, por forjarme con esos principios y valores tan bellos, por estar a mi lado en todo momento, por creer en mí y darme la oportunidad de superarme.

A mis queridos hermanos por ser mis segundos padres, por preocuparse tanto por mí, por su gran amor y apoyo incondicional, por sus palabras de aliento para seguir adelante y no detenerme.

A todas y cada una de mis amigas por su gran apoyo y ánimo para lograr mis metas.

DEDICATORIA.

La presente tesis se la dedico con todo mi amor y cariño a ti Dios que me diste la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa.

A mis Padres Emigdio y Teresa, que gracias a sus consejos y palabras de aliento crecí como persona, los amo con todas las fuerzas de mi corazón.

A mis hermanitos Millo, Edgar y Ernesto, por estar siempre presentes cuidándome y brindándome apoyo, los quiero mucho.

A mi mamá Paz y a mis tías Pay, Yola, Raquel, a mi primita Helen, por su cariño y entusiasmo, por enseñarme la importancia de la unión familiar.

A mis sobrinitos, a todos ellos los quiero mucho y siempre están presentes en mi mente y en mi corazón.

A mis queridas amigas Itzia, Sandy, Bertha, por su amistad sincera e incondicional, gracias por apoyarme y estar conmigo en todo momento, las quiero mucho.

A todos muchas gracias. Que dios los bendiga siempre.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE JUCIO DE AMPARO EN MEXICO..... | 16 |
| 1.1 Constitución de 1824..... | 16 |
| 1.2 Las siete leyes constitucionales de 1836..... | 19 |
| 1.3 Constitución de Yucatán de 1841..... | 22 |
| 1.4 Constitución de 1857..... | 25 |
| 1.5 Constitución de 1917..... | 27 |
| CAPÍTULO 2.- CONCEPTOS BÁSICOS..... | 29 |
| 2.1 Juicio de Amparo..... | 29 |
| 2.2 Principios rectores del juicio de Amparo..... | 29 |
| 2.2.1 Supremacía Constitucional..... | 33 |
| 2.2.2 Agravio Personal y Directo..... | 34 |
| 2.2.3 Principio de Definitividad..... | 35 |
| 2.2.4 Principio de Instancia de Parte..... | 36 |
| 2.2.5 Principio de Estricto Derecho y Suplencia de la queja Deficiente..... | 36 |
| 2.2.6 Principio de la Relatividad de la Sentencia..... | 38 |
| 2.3 La Acción de Amparo..... | 39 |
| 2.4 Competencia en el Juicio de Amparo..... | 40 |
| 2.4.1 Competencia Natural..... | 41 |
| 2.4.2 Competencia Concurrente..... | 41 |
| 2.4.3 Competencia Auxiliar..... | 42 |
| 2.5 Partes dentro del Juicio de Amparo..... | 43 |
| A.- Quejoso..... | 44 |
| B.- Autoridad Responsable..... | 44 |
| C.- Tercero Perjudicado..... | 45 |
| D.- Ministerio Público..... | 46 |
| 2.6 El acto reclamado..... | 47 |
| CAPÍTULO 3.- EL AMPARO INDIRECTO..... | 48 |
| 3.1 Concepto..... | 48 |
| 3.2 Normas que lo rigen..... | 49 |
| 3.3 Procedencia..... | 49 |
| 3.4 Importancia de la Jurisprudencia..... | 51 |

CAPÍTULO 4.- AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.....54

| | |
|--|----|
| 4.1 Concepto de Amparo en Materia Penal..... | 54 |
| 4.2 Principios aplicables al Amparo en Materia Penal..... | 56 |
| 4.3 Actos que dan procedencia al Amparo Penal..... | 57 |
| 4.4 Casos de improcedencia y Sobreseimiento..... | 59 |
| 4.5 Tramitación del Amparo Indirecto en Materia Penal..... | 60 |
| 4.5.1 Forma de presentación de la Demanda..... | 60 |
| 4.5.2 Términos..... | 63 |
| 4.5.3 Auto Inicial..... | 64 |
| A.- Auto Admisorio de la demanda de Amparo..... | 64 |
| B.- Auto aclaratorio de la demanda de Amparo..... | 65 |
| C.- Auto de desechamiento de la demanda de Amparo..... | 65 |
| D.- Notificaciones..... | 66 |
| E.- Informe Justificado..... | 68 |
| 1.-Término para Rendirlo..... | 68 |
| 2.-Contenido..... | 68 |
| F.- Audiencia Constitucional..... | 69 |
| 1.- Etapa Probatoria..... | 70 |
| 2.-Etapa de Alegatos..... | 71 |
| 3.- Etapa de Resolución..... | 72 |

CAPÍTULO 5.-SUSPENSIÓN EN EL JUCIO DE AMPARO INDIRECTO.....75

| | |
|--|----|
| 5.1 Concepto de Suspensión..... | 75 |
| 5.2 Marco Normativo..... | 76 |
| 5.3 Clases de Suspensión..... | 78 |
| 5.3.1 Suspensión de Oficio..... | 79 |
| A.-Requisitos para el Otorgamiento..... | 79 |
| 5.3.2 Suspensión a petición de Parte..... | 82 |
| A.-Requisitos para el Otorgamiento..... | 83 |
| B.-Tramitación..... | 85 |
| C.-Competencia..... | 86 |
| D.-Auto inicial..... | 86 |
| E.-Informe Previo..... | 87 |
| F.-Audiencia Incidental..... | 89 |
| 1.-Etapa Probatoria..... | 89 |
| 2.-Etapa de Alegatos..... | 90 |
| 3.-Etapa de Resolución..... | 90 |
| 5.3.3 Requisitos de Efectividad para la Suspensión..... | 91 |
| 1.-Medidas de Aseguramiento..... | 91 |
| 2.-Exigibilidad de los requisitos de Efectividad..... | 93 |
| 5.4 Efectos de la Suspensión..... | 94 |
| 5.5 Flexibilidad de las Resoluciones Sobre Suspensión..... | 95 |
| 5.6 Recursos en el incidente de Suspensión..... | 97 |

| | |
|---|------------|
| 5.6.1 Procedencia y tramitación de Recurso de Revisión..... | 97 |
| 5.6.2 Procedencia y tramitación del Recurso de Queja..... | 98 |
| 5.7 Cumplimiento y ejecución del auto de de Suspensión..... | 100 |
| CONCLUSIÓN..... | 102 |
| PROPUESTA..... | 104 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 107 |

INTRODUCCIÓN

Cuando el quejoso pide la protección de la justicia de la nación, por las violaciones cometidas dentro del juicio, estamos en presencia del Amparo Indirecto, cuestión en la que se enfoca el tema de estudio de esta tesis, pues se pretende se reglamente el procedimiento para la devolución del procesado al juez de la causa penal, por lo que se observa que estamos en una situación en la que no existe una resolución definitiva, es por ello que procede el amparo indirecto, al momento se trata de resolver el conflicto que se encuentra aun en procedimiento.

Ahora bien, el tema de estudio se centra en la importancia que se tiene que el procesado pide la protección de la justicia federal quedando a disposición del Juez de Distrito, mientras se resuelve el juicio de amparo, dicha autoridad de amparo pide una garantía para que se suspenda la orden de aprehensión, pero ésta no garantiza que una vez resuelto el juicio de amparo y que no se le otorgó la protección de la justicia, el inculcado regrese a el juez de la causa, motivo por el cual se pretende que dicha garantía pase al juez en mención y con ello se asegura también la devolución del inculcado, logrando que no se sustraiga de la acción de la justicia, además de que surta efectos la medida suspensiva.

Retomando lo anterior vemos pues la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo indirecto, importancia tal que dentro del presente trabajo tiene un capítulo destinado a su estudio, ya que es la suspensión la que otorga al inculpado, cuando éste cumple con los requisitos que la ley exige, y en el caso concreto, que obtenga la libertad provisional bajo caución, pero cuando este amparo se resuelve y no se le otorga tal protección, la suspensión otorgada también debe de desaparecer y regresar el inculpado al juez de la causa, situación que en la realidad no existe, ya que el inculpado se sustrae de la acción de la justicia por el motivo de que no tiene ninguna razón que lo sujete al juez de la causa, pero si se estableciera que la garantía otorgada al juez de Distrito, se pasará al juez de la causa y el inculpado tendrá motivo suficiente para sujetarse al respectivo proceso frente al juez donde nació la acción.

Para comprender la problemática en cuestión en este análisis, se tienen temas como son el concepto y substanciación del juicio de amparo indirecto, la suspensión dentro de este juicio y para conjugar los temas como son el amparo indirecto y el proceso penal, existe un capítulo específico de el amparo indirecto en materia penal, en base a lo anterior, tenemos que el tema propuesto es el siguiente:

ANTECEDENTES:

Para lograr el mayor entendimiento de la problemática en cuestión es necesario conocer los antecedentes de la misma, mismos que se fundamentan en la tesis propuesta por García Rubio Ernesto que lleva como propuesta: “En un delito patrimonial el Juez de Amparo, debe requerirle al quejoso exhiba garantía bastante y suficiente con la que acredita la reparación del daño”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el supuesto de que no se concede la protección de la justicia federal al quejoso y éste debe ser devuelto al juez de la causa, ¿Qué debe hacer el Juez de Distrito?, puede decidir entre dos vertientes; a) Devolver al quejoso las garantías que exhibió para disfrutar de beneficio de la libertad caucional o bien b) Transferir dichas garantías a favor del Juez del Proceso

Como se observa en la práctica el quejoso que promueve un amparo para que la protección de la justicia le otorgue una libertad bajo caución tratándose de amparo contra orden de aprehensión, solo tiene como fin allegarse de todos aquellos datos e información que requiere para conocer el delito por el que se le acusa así como quien lo señala como autor del mismo; pues bien, una vez logrado lo anterior, que es obtener la información el quejoso pide se le conceda el beneficio de la libertad bajo caución, otorgando una garantía para la misma, dicha garantía al concluir el juicio de amparo es regresada al quejoso y con dolo la recibe, no presentándose al Juez de la causa.

Como vemos esta problemática radica en que el quejoso que es el inculpado, no se acata al proceso ante el juez de la causa, simplemente consigue toda la información, recibe su garantía y se sustrae de la acción de la Justicia, por lo que en este tema se propone que la garantía sea dada por el Juez de Amparo al Juez de la causa una vez que concluya dicho juicio de

amparo, para que el quejoso que ante el juez de la causa es el inculpado, quede asegurado de que se procesará; por tener una garantía el juez de la causa de que se sujetará a la Justicia y en caso de que no lo haga esta garantía quede ante el propio Juez de la causa para que realice con ella lo que estime pertinente sujetándose a la ley.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Como toda obra humana aceptable, resulta prescindible analizar los antecedentes históricos que dieron origen al juicio de amparo, medio jurídico importante para el respeto y protección de las garantías individuales del gobernado que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra todo acto de autoridad que las viole, por ello es menester analizar la trascendencia de las diversas leyes que han sido base fundamental para nuestro sistema jurídico nacional.

1.1 Constitución de 1824.

Es pertinente hacer referencia al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba, por no poseer éstos la característica de todo ordenamiento constitucional, es decir, a de ser organizadores, primordialmente, del régimen gubernamental del Estado. Dichos documentos, contienen algunas bases fundatorias del sistema de gobierno, que constituyen un conjunto de reglas transitorias a las cuales se sujeto a una actuación determinada y perentoria, o bien, un convenio para finalizar una etapa de luchas y contiendas. Por consiguiente, aun cuando el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba del año de 1821 son elementos de inestable valor para conocer la ideología políticas de sus protagonistas y partes, no deben de figurar, en cambio, entre los ordenamientos constitucionales

mexicanos por la razón básica ya señalada y por la circunstancia de que, formalmente, no tienen carácter legislativo, pues son , o un proyecto de lucha y gobierno, o un pacto de transacción entre dos bandos ideológica y políticamente opuestos.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, se debe de concluir que el segundo código político mexicano, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Siendo la primordial preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, pudiendo encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón se debe de concluir que la Constitución de 1824 tampoco

consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se regulara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas Leyes Reglamentarias de Amparo que posteriormente se expidieron y las cuales se hará referencia más adelante. Por eso no es factible afirmar que si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la Ley Reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Por otra parte, e independientemente de la anterior facultad a favor de la Constitución Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la

Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos (artículo 116 fracción I). Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado.

1.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Esta Constitución cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el *Supremo Poder Conservador*, fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes, habiendo sido su más ferviente propagador don Francisco Manuel Sánchez Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran demasiadas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se establece en las fracciones, I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al

desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado *Poder Supremo Conservador*, no era, como lo es el que ejercer los Tribunales del Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, cuyas resoluciones tenían validez absoluta y universal. Efectivamente el juicio de amparo es un verdadero proceso sui géneris, en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor, la persona (física o moral), víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 1857 y 1917, respectivamente, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el Juez, que es el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido objeto, se verá, por los demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran

estas mismas las que se destacaban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de Control Constitucional, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836, le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los reclamos, que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de apropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

Era este tal reclamo una especie de amparoide circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de

protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos sino a un de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de Órgano Controlador del sistema creado por la Constitución de 1836.

1.3 Constitución de Yucatán de 1841.

Con la implantación del sistema centralista, según las Leyes Constitucionales de 1836, el Estado de Yucatán se convirtió en departamento y los gobernantes fueron nombrados por el presidente de la República, se aumentaron los aranceles al comercio de exportación. Tal situación originó profundo descontento que culminó en mayo de 1841 con una revolución en Tizimín, secundada por otros grupos en el Estado y , respaldada por el levantamiento del coronel Anastacio Torres, en Mérida, lo que dio lugar al restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta manera se hallaba separado Yucatán del sistema centralista que prevalecía en la República, lo que explica que se haya elaborado un proyecto de constitución para un Estado como si se tratase de una entidad federativa.

Como vemos en líneas anteriores ya existía una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se revistió en el proyecto de

Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el jurisconsulto y político *Manuel Crescencio Rejón*. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico Mexicano.

Rejón juzgo conveniente y hasta indispensable la inversión en su Carta Política de varios preceptos que instituyen diversas garantías individuales, consignado por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y de 1917 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya se dijo, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujeran

en un agravio personal y en los términos que se expondrá a continuación: daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado o Leyes de la Legislatura que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los Jueces de Primera Instancia también Rejón los reputaba como Órganos de Control, pero sólo por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios Jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones Constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio del amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente.

El proyecto de 23 de diciembre de de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1941 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo de mayo del mismo año de 1841. La denominación oficial del Proyecto fue la de “Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado”.

1.4 Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Contrariamente a lo que acontecía con otras legislaciones con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, la constitución de 1957 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En el proyecto de Constitución de 1857, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela Constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Dicho proyecto, en su artículo 102, estableció el sistema de protección Constitucional por vía y por Órgano Jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental. Tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, a lo que se le denominó juicio de amparo o juicio de garantías “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la Ley Orgánica.

El artículo 102 original del proyecto Constitucional, después de su discusión, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse esta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por Leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, o que vulnerasen el régimen Federal, a los Tribunales de la Federación (artículo 101), eliminándose así la ingerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección Constitucional por Órgano y por Vía Jurisdiccionales, como son los de la iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

1.5 Constitución de 1917.

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que, se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

Nuestra constitución vigente considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. De igual forma establece las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Como podemos ver desde legislaciones anteriores ya se buscaba la reglamentación de un medio de defensa jurídico para la protección de los derechos del hombre o también conocidos como garantías individuales contra aquellos actos de autoridad que las vulneren, pero que por circunstancias políticas y sociales no se lograba consumir este objetivo importante para la

población pues con ello se ha logrado una mayor protección a dichas garantías individuales y una certeza jurídica de que a nosotros como ciudadanos se nos repararan nuestros derechos vulnerados.

CAPÍTULO 2.- CONCEPTOS BÁSICOS

Resulta menester conocer los significados de los términos que son objeto de estudio y desarrollo en el presente trabajo, para un mejor entendimiento de los conceptos utilizados en materia de amparo, por otra parte se señalarán los principios rectores del juicio de amparo, de igual forma se establecerán las partes que componen al mismo, es por ello la importancia de implantar dichos conceptos básicos del juicio de garantías.

2.1 Juicio de Amparo.

Existen distintas concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre nuestro juicio de amparo, y este concepto se integra con la reunión de todos los elementos que lo componen su esencia jurídica.

El juicio de amparo es pues un medio jurídico que preserva las garantías individuales del gobernado contra aquellos actos de autoridad que las vulneren (fracción I del artículo 103 de la Constitución); además que garantiza a favor del particular el sistema de competencia entre las autoridades federales y las autoridades de los Estados (fracción II y III del mencionado artículo), protegiendo la Constitución y la legislación secundaria.

El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular que es la persona que se siente agraviado

por cualquier acto de autoridad que vulnere una garantía individual o que transgreda la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

Dicha acción que es con la que se inicia el procedimiento es en contra de la autoridad responsable que emitió el acto, y por ende adquiere el carácter de parte demandada.

Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección a favor del gobernado, invalida pues el acto de autoridad que viola o vulnera las garantías individuales que establece nuestra Carta Magna.

El juicio de amparo es todo un procedimiento que se compone con una serie de pasos a seguir con la finalidad de que las garantías que sean transgredidas por la autoridad sean reparadas para el quejoso y con ello se respeten sus derechos y de igual forma se respete nuestra máxima Constitución.

La procedencia subjetiva del amparo se vincula a la idea de gobernado, es decir, sujeto que puede promoverlo y que no sólo comprende a la persona física, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social y que encontramos a los sindicatos y comunidades agrarias, organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Por tanto nuestro juicio de amparo vemos que ha ido evolucionando y desarrollándose de tal forma que dentro del concepto de “gobernado” no solo incluye al individuo en particular, sino que el amparo ha extendido su procedencia subjetiva a entidades de distinto carácter protegiendo a una variada gama de sujetos contra todos aquellos actos de autoridad que violen la Constitución.

Su procedencia objetiva, se refiere contra qué y con motivo de qué se promueve, es decir, como se ha comentado en líneas anteriores, contra todo aquel acto de autoridad que vulnere la Constitución, o bien de la legislación secundaria.

Es un medio con el que cuenta todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al juicio de amparo como **“el medio de control de la constitucionalidad que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los Tribunales de la Federación para combatir Leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de Leyes o actos de autoridad Federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por Leyes o actos de**

las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados”.

2.2 Principios Rectores del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo como medio de defensa jurídico procesal público de control constitucional, se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen una característica que los distingue de otros sistemas de preservación constitucional y que además demuestra sus ventajas respecto de éstos.

El establecimiento de esos principios rectores del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, es pues un avance practicado por el Constituyente de 1917, porque se afianzó y reafirmo el juicio de amparo estableciendo constitucionalmente su procedencia general y de igual forma sus principios rectores, reglamentados y detallados por la Ley Orgánica correspondiente.

2.2.1 Supremacía Constitucional.

El fundamento de este principio rector lo encontramos en el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina textualmente lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Con claridad se establece, una supremacía Constitucional, y la máxima que se obtiene es que, en el amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados. En la cúspide de la escala de valores que corresponde a los ordenamientos citados aparece la Constitución.

2.2.2 Agravio Personal y Directo.

Para hablar de este principio es elemental saber que se debe entenderse por agravio y tenemos que es aquel menoscabo que sufre una persona en alguno de sus derechos que se encuentran protegidos por la Constitución, y que por lo tanto, el juicio de amparo únicamente puede promoverlo la persona que en forma directa resiente el daño o perjuicio en alguno de sus derechos por parte de la autoridad, es decir quien promueve el amparo lo hace porque le perjudica la ley o el acto reclamado. En defecto de esto, según el artículo 4º., de la mencionada Ley de Amparo nos establece que la persona que instaura la demanda de amparo la puede interponer, a nombre de ella, su representante, su defensor si es un acto penal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que dicha ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Para el ejercicio de la acción de amparo no se requiere la comprobación previa de la violación al derecho, sino que basta que el gobernado estime o crea, que un acto de autoridad lo ha violentado en sus garantías individuales establecidas en la Constitución.

Es importante hacer mención que de no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107 fracción I de la Constitución y el artículo 4º., de la Ley de Amparo es improcedente el juicio de amparo según lo dispuesto en el artículo 73, fracciones V que a la letra dice “Contra actos que no afecten los

intereses jurídicos del quejoso;” por su parte la fracción VI nos establece que el juicio de amparo es improcedente “Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”

2.2.3 Principio de Definitividad.

La expresión “definitividad” está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio o medio de defensa legal, es decir, la persona no podrá acudir al juicio de amparo si antes no ha agotado todos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establece en su beneficio y con los cuales bien puede remediar la violación de la que se queja de la autoridad. (Arellano García 2000: 368)

Principio relevante que el juicio de amparo contempla y que es menester que se agoten y se ejerciten todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece con la finalidad de combatirlo o atacarlo, ya sea modificando, confirmando o revocando dicho acto, y en caso de que el quejoso no interponga el recurso ordinario de impugnación el amparo es improcedente.

2.2.4 Principio de Instancia de Parte.

El artículo 107 constitucional señala en su fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada, es decir que quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio por parte de la autoridad en sus derechos consagrados por nuestra Carta Magna.

Por su parte la Ley de Amparo, hace referencia en el artículo 4º., que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique el acto o la ley que se reclama, es decir quien lo promueve lo hace porque le perjudica la ley o el acto que reclama.

Esto quiere decir que el amparo se puede intentar únicamente por el afectado, que es aquel a quien perjudica la ley o acto reclamado de una manera inmediata y directa, y no procede si es un agravio indirecto.

2.2.5 Principio de Estricto Derecho y Suplencia de la queja deficiente.

Este principio exige que el juzgador que de amparo limite su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso, es decir sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá de formular su demanda correctamente, pues si el acto reclamado es inconstitucional o ilegal

pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin realizar consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no tienen relación con los conceptos.

Este principio no se establece directamente en la Constitución, pero se interpreta a *contrario sensu* ya que se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis que señala el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y a *contrario sensu* fuera de esos hipotéticos no tiene intervención la suplencia de la queja, por lo que es en ese momento que rige el principio de estricto derecho.

Respecto a la suplencia de la queja deficiente se debe de entender como aquella institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones (Arellano García: 383), es decir el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional del acto reclamado. La suplencia de la queja deficiente es una excepción al principio de estricto derecho, y opera a iniciativa del propio juzgador de amparo además de que tiene el deber jurídico y moral de proceder a dicha suplencia pues esta

establecida a favor de los desvalidos y respecto de valores superiores como la justicia y la libertad.

2.2.6 Principio de Relatividad de la Sentencia.

Respecto a este principio se habla de que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutive, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.(Arellano García 2000:389). Es decir solo se limitan los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que tuvieron participación en el juicio de amparo, por lo que no hay una trascendencia a sujetos que no participaron en el litigio y por ende no hay una afectación a aspectos o situaciones que no se ventilaron dentro de dicha controversia.

Por su parte el artículo 107 Constitucional, fracción II nos establece lo siguiente: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. El artículo 76 de la Ley de Amparo nos señala que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los

individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que le motivare”.

Podemos concluir que se trata de un principio que rige las sentencias de amparo, y si resulta favorable sólo beneficia a aquellas personas que solicitaron el juicio de amparo, y se limita a ampararlos contra la ley o acto reclamado.

2.3.-La acción de Amparo.

La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable. (Arellano García 2000: 404)

Es decir en el juicio de garantías, el solicitante del amparo, es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo, se tramita ante el Poder Judicial de la Federación, excepto tratándose de competencia concurrente o auxiliar, y lo que se pretende obtener del ejercicio de la acción de amparo es exigir el desempeño de la función jurisdiccional, logrando la tutela de una garantía

individual o bien un derecho que es derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados.

2.4 Competencia en el Juicio de Amparo.

En materia de amparo, la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial, para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal. (Arellano García 2000: 411).

Es decir que el órgano puede intervenir, y tiene la posibilidad de tener injerencia como órgano jurisdiccional en el amparo, que se deriva de las normas jurídicas establecidas, por lo que la autoridad judicial dice el derecho mediante la aplicación de la norma jurídica a situaciones concretas controvertidas.

Es una distribución de la jurisdicción, aquella facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales, facultad que la propia ley le establece y que con ello dará solución a las controversias planteadas. Por lo que es menester profundizar un poco más sobre este tema de la competencia y para ello establezco la competencia natural, la concurrente y la auxiliar dando una breve explicación de cada una de ellas.

2.4.1 Competencia Natural.

En lo referente al procedimiento de amparo indirecto en materia penal, a quien corresponde tramitar y resolver las controversias suscitadas y planteadas es a los jueces de distrito , de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

En el juicio de amparo indirecto en materia penal, la facultad de conocer del mismo ha sido conferida expresamente por el Constituyente y el Legislador a favor de los jueces de Distrito, los Tribunales Locales y los Tribunales Unitarios de Circuito, en los casos y términos que la ley establece.

2.4.2 Competencia Concurrente.

La competencia concurrente *es aquella que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas jurídicas* (Mirón Reyes, Jorge Antonio. 2003:123).

Su fundamento legal lo encontramos en la fracción XII del artículo 107 Constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo y ambos establecen la facultad que se otorga a los tribunales federales como a los superiores jerárquicos de los tribunales locales para conocer y resolver asuntos de carácter penal, cuando se trate de violaciones cometidas a los artículos 16, 19 y 20 (fracciones I, VIII y X) de nuestra Carta Magna. Por lo que el quejoso tendrá la

libertad de interponer el amparo ya sea ante el juez federal o ante la autoridad superior de la responsable que emitió el acto reclamado.

2.4.3 Competencia Auxiliar.

Competencia auxiliar se le denomina así porque la función que desempeñan los tribunales locales se reduce a la ayuda en la realización de ciertos procesales que pueden prestar a las autoridades federales en cuanto al conocimiento de un juicio de amparo.

El artículo 38 de la multicitada ley de amparo señala que para la procedencia de la competencia auxiliar es necesario que la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, se encuentre en el ámbito de la competencia territorial de la autoridad auxiliadora. La actuación de los tribunales locales se concreta a recibir la demanda de amparo, ordenar la suspensión provisional del acto reclamado por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que exista en relación a la residencia del juez de Distrito; asimismo ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, por otra parte se forma por separado un expediente que contiene un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios y mensajes que hubiere girado para el efecto, así como las constancias de entrega y determinaciones que haya dictado para hacer cumplir la resolución.

En los lugares en que sólo exista una autoridad jurisdiccional, es decir, cuando se promueva el amparo contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría; o bien cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar juez de primera instancia, o no puede ser habido, y siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda de amparo puede presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que tengan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora.

2.5 Partes dentro en el Juicio de Amparo.

La conceptualización de *parte* en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva que lo rige la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. Es, pues, el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo que constituye el criterio para reputar a éstas como “parte”, de acuerdo con el cual, serán tales *aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera.*

Por su parte el artículo 5 de la Ley de Amparo nos señala quienes son partes en el juicio de garantías, enfocamos nuestro estudio hacia la

consideración especial de cada una de las partes en el juicio de amparo, siguiendo el orden establecido en dicho precepto.

a.- Quejoso.

El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República. (Arellano García 2000: 472)

El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el quejoso o agraviado reclamando un acto o ley de autoridad estatal, promueve dicha acción ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se diga el derecho y se le proteja.

b.- Autoridad Responsable.

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Amparo nos establece lo siguiente: *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.*

Las autoridades responsables pueden ser ordenadoras o ejecutoras, las primeras consisten en que la autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad que se reclama, y cuando se reclame contra actos de ejecución, es decir que lleva acabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decidora, es una autoridad ejecutora.

c.- Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

Intervienen para pedir que prevalezca un interés y una pretensión que coinciden con los de la autoridad responsable, es decir, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, ya sea negándole el juicio de garantías o bien sobreseyéndolo.

El tercero perjudicado no es una parte necesaria, hay juicios de amparo en los que no hay terceros perjudicados, no es actor ni demandado y este aparece cuando se agraden sus derechos dentro de la acción principal que se esta ejerciendo , es decir, puede realizar acciones que la propia Ley de Amparo le concede.

d.- Ministerio Público.

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. El Ministerio Público Federal, es una parte equilibrada de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

No obstante en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, le establece esa intervención al Ministerio Público Federa en el juicio de garantías para procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución, desde que éste se inicie por el quejoso, hasta que concluya, de igual forma puede hacer valer los recursos que la ley regula.

2.6 El Acto Reclamado.

El acto reclamado es una conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso. (Arellano García 2000: 548)

La autoridad estatal actúa mediante la creación de una norma jurídica que le impone el gobierno, dichos derechos del gobernado se pueden afectar no sólo por una conducta activa del Estado sino también por una conducta omisiva que es reclamada por una oposición de parte del quejoso.

En base a lo anterior podemos concluir que el juicio de garantías esta basado en un conjunto de principios que lo rigen y que son importantes para llevar acabo el ejercicio de la acción por parte del quejoso en contra de la autoridad responsable que emite un acto que considera el agraviado como una violación a sus garantías individuales.

CAPÍTULO 3.- EL AMPARO INDIRECTO

El desarrollo del presente capítulo lo vamos a concretar al estudio del amparo indirecto, ante que autoridad se promueve y en que casos de igual gorma se analizará su procedencia legal y las normas que lo rigen, por otra parte la importancia de la jurisprudencia.

3.1 Concepto.

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. (Arellano García 2000: 704).

Es decir la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

El juicio de amparo indirecto, denominado así inicialmente porque el conocimiento del asunto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaba a dicho órgano después de haberse dictado sentencia por un Juez de Distrito, que es un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, lo que implica que el juicio tiene dos instancias.(Martínez Rodríguez 2005: 29)

3.2 Normas que lo rigen.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

3.3 Procedencia.

Ahora bien siguiendo con la procedencia del juicio de amparo indirecto la ley de amparo vigente en sus artículos 114 y 115 hacen referencia a los juicios de amparo indirecto que han de solicitarse ante los juzgados de distrito, en los casos siguientes que establece el artículo 114:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- contra las resoluciones del ministerio publico que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Por su parte el artículo 115 de la multicitada ley de amparo nos establece que si el amparo indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, es decir se debe de invocar como violada la garantía de legalidad. Con esto obtenemos que el amparo no sólo es un medio para el control constitucional de los actos de la autoridad sino que de igual forma es un medio de control de legalidad de los actos de autoridad estatal.

3.4 Importancia de la Jurisprudencia.

Es importante determinar que se entiende por jurisprudencia para que de igual forma analicemos su importancia y relevancia en la materia, y tenemos

que jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada por tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley. (Burgoa Orihuela 1999: 821)

La jurisprudencia es producto de la experiencia cotidiana, ya que en la realidad van naciendo nuevos aspectos que son necesarios regular y que se deriva de la controversia entre las partes, ante la imparcialidad del juzgador, por otra parte es un medio para cubrir las omisiones legislativas, y conduce al acatamiento al principio de seguridad jurídica pues, ya con la existencia de la jurisprudencia se sabe a que atenerse, por lo que los órganos jurisdiccionales inferiores tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones.

En base al desarrollo de este capítulo vemos que el juicio de amparo lo establece nuestra Carta Magna como un medio para la protección de las garantías individuales, y reglamentado por la ley de amparo, ahora bien el tema a tratar fue el amparo indirecto que como sabemos se incoa ante el juez de Distrito, siempre que no se trate de actos de autoridad en los que se reclamen sentencias definitivas o bien laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; por

otra parte considero importante la jurisprudencia como una fuente creadora de normas jurídicas que complementan e interpretan las normas jurídicas vigentes, cubriendo las lagunas legales existentes.

CAPÍTULO 4.- AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

4.1 Concepto de Amparo en Materia Penal.

Para establecer el concepto de juicio de amparo en materia penal es menester señalar algunas definiciones del juicio de garantías de diversos autores.

Como primer definición del juicio de amparo tenemos la de Ignacio L. Vallarta, quien lo define de la siguiente manera: “Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.

Por su parte, Octavio A. Hernández, estima que: “El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial y extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes

ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”.

A su vez Alfonso Noriega nos dice lo siguiente respecto al juicio de amparo: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.

Una vez que ya se establecieron tres definiciones del juicio de garantías podemos formular el concepto de juicio de amparo en materia penal, y tenemos que es un sistema o institución jurídica de control de la constitucionalidad y de la legalidad, se ejercita por vía de acción ante el órgano jurisdiccional competente, y que los actos reclamados son de naturaleza penal que se contraponen con nuestra Carta Magna, vulnerando así las garantías individuales del gobernado, así también garantizando a favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y las de los Estados, teniendo como finalidad invalidar los actos reclamados y restituir al quejoso del goce de la garantía violada.

4.2 Principios Aplicables al Amparo en Materia Penal.

Respecto a este tema en capítulos anteriores ya se hizo referencia a los principios rectores del juicio de amparo, mismos que ya fueron analizados, pero para precisar en la presente investigación es necesario señalar los principios que son aplicables en el amparo penal para ello haremos referencia al principio de definitividad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Por su parte el principio de definitividad en materia penal, se exceptúa al agraviado de agotar todas las instancias ordinarias o medios de defensa legal para impugnar una resolución, tratándose de casos en los que el acto reclamado como en líneas anteriores lo mencione importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Es decir el agraviado puede acudir directamente al juicio de amparo.

Respecto al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, como ya lo explique anteriormente la autoridad de amparo tiene el deber y la obligación de introducir a la litis todas las omisiones en que incurrió el quejoso al momento de formular los conceptos de violación. Es decir este principio en materia penal, opera no sólo para suplir las deficiencias en que incurra el quejoso al momento de que formula sus conceptos de violación su demanda o agravios, sino aún cuando el quejoso omite expresarlos.

4.3 Actos que dan Procedencia al Amparo Penal.

El artículo 114 de la Ley Reglamentaria, establece de manera específica los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto los cuales son los siguientes:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V.- *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

VII.- *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

4.4 Casos de Improcedencia y Sobreseimiento.

Improcedencia en el juicio de amparo es el “obstáculo constitucional, legal y jurisprudencial, que tiene el órgano de control para resolver el fondo de un asunto que le ha sido planteado”. (Mirón Reyes: 200).

En la Constitución, como en la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia, se establecen supuestos en los que hay impedimento para que el tribunal de amparo conozca y resuelva en el fondo un juicio. De igual forma existe otra clasificación de la improcedencia, atendiendo al momento en que se presenta, las cuales son la notoria y manifiesta y la procedimental. La primera sirve para ubicar en que cuerpo normativo se encuentra prevista la causa de improcedencia, la segunda determina el tipo de resolución que debe de emitir el órgano de control cuando se acredita la causa de improcedencia.

Por lo que se refiere al sobreseimiento, *es la resolución jurisdiccional que pone fin al juicio sin resolver el fondo del asunto.*(Mirón Reues:201). El concepto de sobreseimiento presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo, el primero porque marca el final de un procedimiento, y el segundo no soluciona la controversia o conflicto de fondo sino que esta basada en circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento.

4.5 Tramitación del Amparo Indirecto en Materia Penal.

La substanciación del amparo indirecto, o trámite se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva, lo encontramos regulado en el capítulo IV de la Ley de Amparo, en los artículos 145 al 157. Por lo que analizaremos las siguientes etapas:

- a) Demanda.
- b) Auto inicial.
- c) Notificaciones.
- d) Informe Justificado.
- e) Audiencia Constitucional.

4.5.1 Forma de Presentación de la Demanda.

Es factible señalar el concepto de demanda como aquel acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados. (Arellano García:713).

La demanda de amparo por regla general su forma debe de ser por escrito, sin embargo la ley establece que también puede formularse de manera verbal o por comparecencia y a través de la vía telegráfica.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, dispone que la demanda debe de formularse por escrito en la que se deben expresar los siguientes requisitos:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución general de la republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Salvo tratándose de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia, levantándose al efecto acta ante un juez. (art. 117 de la Ley de Amparo).

Otra excepción es la establecida en el numeral 118 de la multicitada Ley de Amparo, pues nos marca la posibilidad de que la demanda de amparo tratándose de casos urgentes, se plantee por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, esta demanda de amparo formulada por telégrafo, debe contener los mismos requisitos y menciones que en el caso de que se presente por escrito, obligando al quejoso ratificarla por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

4.5.2 Términos.

La Ley de Amparo en su artículo 21 establece la regla general para la promoción del juicio de garantías, el cual el término es de quince días para recurrir a la justicia federal y solicitar su protección, es necesario tomar en cuenta que son días hábiles, y el momento en el que comienzan a correr depende de la situación que en el caso concreto se presente, ya que en algunos casos el término correrá a partir de que surta efectos la notificación del acto, otros cuando el quejoso tenga conocimiento del acto o de su ejecución , o cuando se hace sabedor del acto que afecta su esfera jurídica.

Las excepciones a esta regla las encontramos previstas en el artículo 22 de dicha ley, y nos establece que tratándose de casos en los que se impugnen leyes autoaplicativas, el término para promover el amparo será de treinta días; ahora bien, cuando sean actos que afecten la libertad personal, que pongan en peligro la vida, de deportación, destierro o que sean de los que prohíbe el artículo 22 de la Carta Magna, la promoción del amparo puede hacerse en cualquier tiempo.

Otros hipotéticos que nos señala el mismo precepto en cita, son aquellos en los que el amparo se promueve siempre y cuando el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, por lo que cuenta con el término de noventa

días para interponer la demanda si reside fuera del lugar del juicio, pero que este dentro de la República, y de ciento ochenta días si reside fuera de ella.

4.5.3 Auto Inicial.

Una vez que el órgano jurisdiccional recibe una demanda de amparo indirecto, emite su primer determinación, realizando un análisis lógico de la misma para que se dicte el auto inicial.

En el auto inicial se decide si se admite, se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo indirecto.

Existen tres tipos de autos iniciales son los siguientes:

A.- Auto admisorio de la demanda de amparo.

Es dictado por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, y ha concluido que no existe un vicio manifiesto de improcedencia y que se encuentran satisfechos los requisitos formales para dar curso a la demanda, y con ello pone en marcha el procedimiento de amparo indirecto.

B.- Auto aclaratorio de la demanda de amparo.

Dentro de este auto el juzgador previene al quejoso, es decir ordena aclarar la demanda de amparo, en caso de que exista una irregularidad en el escrito, u omite alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien no presenta las copias que señala el artículo 120 de la misma ley, por lo que se le previene, la forma en como debe de desahogar la prevención, el término que tiene para cumplir con ese requerimiento, y el apercibimiento de que en caso de que no cumpla los aspectos requeridos, se le tendrá por no interpuesta su demanda de amparo.

C.-Auto de desechamiento de la demanda de amparo.

El auto de desechamiento de una demanda de amparo es lo contrario al de la admisión de la misma, tiene que fundamentarse las circunstancias. El artículo 145 de la Ley de Amparo cuyo texto literal expresa:

“El de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Es decir el juez de Distrito analiza el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia, si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia desecha la demanda de amparo.

D.- Notificaciones.

La Ley de Amparo establece las distintas formas de cómo se deben de notificar a las partes, todas aquellas resoluciones jurisdiccionales que se dictan dentro del juicio de amparo. Dichas formas de notificación son: por oficio, por correo certificado, personales, por lista, por edictos y por exhorto.

Las notificaciones por oficio, se les hace a las autoridades responsables y a aquellas que fungen como tercero perjudicado en algún juicio de amparo, tomando en cuenta que la autoridad responsable resida en el lugar del juicio.

Las notificaciones por correo certificado, se les hace también a las autoridades responsables y a aquellas autoridades que tienen el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías, siempre y cuando dicha autoridad radique fuera del lugar en el que se está llevando a cabo el juicio de amparo.

En cuanto a la notificación personal, se realiza a través de una cédula de notificación, que se entrega al sujeto procesal, se utiliza para notificar al tercero perjudicado, y al quejoso cuando se encuentre privado de su libertad.

Otra forma de notificación es por lista, en la que se le notifica al quejoso que no se encuentre privado de su libertad personal, a los terceros perjudicados no tratándose del emplazamiento, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes legales, autorizados y Ministerio Público de la Federación. La lista es fijada en un lugar visible del juzgado.

Por edictos, se emplaza a juicio al tercero perjudicado en caso de que el quejoso no señale su domicilio y no se logre conocerlo. Se realizan a costa del quejoso, siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las notificaciones por exhorto, se utilizan para notificar al quejoso que se encuentra privado de su libertad en un lugar distinto a donde se está llevando a cabo el juicio de amparo, para el desahogo de una prueba testimonial o de inspección judicial.

Las notificaciones a las autoridades responsables, surten sus efectos de momento a momento, y las notificaciones a los quejosos, terceros perjudicados y al Ministerio Público, surten sus efectos a partir del día siguiente de su realización.

E.-Informe Justificado

Este documento tiene semejanza a lo que es un escrito de contestación de demanda, es el documento a través del cual la autoridad responsable manifiesta su oposición a la pretensión del quejoso, y con ello puede echar abajo dicha pretensión.

1.-Término para rendirlo.

El informe justificado puede rendirse en cuatro momentos, los cuales son 5 días a partir de que se notifica a la autoridad responsable; 10 días en razón de la distancia o importancia del caso; 8 días antes de la audiencia constitucional; o bien, omentos antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia.

2.- Contenido.

El artículo 149 de la ley de amparo, respecto al contenido del informe justificado señala lo siguiente: *Las autoridades responsables deberían rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.*

La autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, puede aceptar la narración de hechos que formulo el quejoso o bien puede controvertirlos, y contiene argumentaciones de la autoridad responsable para defender la constitucionalidad o la legalidad del acto reclamado, de igual forma la autoridad hace referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimientos que en su concepto se produzcan respecto del amparo que se promovió.

La autoridad responsable deberá plantear los razonamientos jurídicos a través de los cuales haga ver a la autoridad de amparo que su acto no tiene vicios de inconstitucionalidad,

F.-Audiencia Constitucional.

Debemos entender la audiencia constitucional dentro del procedimiento de garantías como aquel acto procesal en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan los alegatos respecto a sus pretensiones, de dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo.

Como vemos en el anterior concepto la audiencia constitucional en el juicio de amparo respecto a su desarrollo consta de tres etapas que son: la probatoria, de alegatos y de resolución.

1.- Etapa Probatoria.

El periodo probatorio comprende de tres actos, los cuales son el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión o desechamiento de las mismas y el de su desahogo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la ley de amparo expresa que en el juicio de garantías se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Por lo que es necesario recurrir a la ley supletoria de la Ley de Amparo, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles que nos señala medios de prueba como la confesión, los documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, elementos aportados por la ciencia, las presunciones.

Respecto al momento para ofrecer las pruebas antes señaladas, la Ley de Amparo señala una serie de reglas para cada tipo de probanza. Así tenemos que la prueba documental, puede ofrecerse desde el escrito de demanda hasta la etapa probatoria de la audiencia constitucional. De las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deben ofrecerse cinco días antes a la

celebración de dicha audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento de las mismas y el día de celebración de la audiencia.

Una vez que se realiza el ofrecimiento de pruebas, el juez emite el auto o acuerdo de admisión de las mismas, por lo que primero analiza si la promoción está o no apegada a derecho. Este acuerdo de admisión de pruebas se entiende que el juez acepta los medios ofertados por las partes por lo que se habla de una legalidad del ofrecimiento. Por lo tanto cuando no existe legalidad, el juez decreta el desechamiento de la prueba ofertada por no estar apegada a derecho.

2.-Etapa de Alegatos.

Ahora toca aludir a la segunda etapa de la audiencia constitucional, concluida la etapa probatoria, se inicia con la etapa de alegatos en la que las partes tienen derecho a hacer manifestaciones en base a lo que su derecho convenga, las cuales las pueden formular de manera verbal cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o actos establecidos en el artículo 22 constitucional.

También se pueden formular los alegatos por escrito en los que se hagan los razonamientos jurídicos para que el Juez resuelva a favor de los intereses de las partes que los presentan.

3.- Etapa de Resolución.

Una vez que concluye la segunda etapa de la audiencia constitucional, tiene lugar la tercera etapa de este momento procesal, que es la pronunciación del fallo o sentencia constitucional, en la sentencia se hace la apreciación o valorización de las pruebas.

La sentencia de primera instancia puede dictarse en tres sentidos, a saber: sentencia que concede la protección federal, la sentencia que niega el amparo, o bien sobreseyendo en el juicio..

La sentencia de amparo que concede la protección federal al quejoso, se dicta cuando se encuentra acreditada la existencia del acto y su inconstitucionalidad.

En cuanto a la sentencia que niega el amparo y protección federal al quejoso, se dicta cuando a criterio del juzgador no esta acreditada la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Por otra parte, la sentencia de sobreseimiento, se dicta cuando se encuentra acreditada alguna de las causas de improcedencia que surgieron o se demostraron durante el desarrollo del procedimiento, o bien cuando se actualiza una causa de sobreseimiento.

Con el dictado de esta resolución, en cualquiera de los sentidos, se concluye la primera instancia del procedimiento de amparo indirecto.

Durante el desarrollo del presente capítulo se estableció un concepto de Amparo en materia Penal, y vemos pues que es un sistema jurídico de control constitucional y legalidad, que trata de actos en materia penal, y que con ello se pretende lograr la protección del juicio de garantías contra los actos que emiten las autoridades responsables y con ello se le restauren al gobernado sus garantías vulneradas, también se analizaron los principios que rigen al juicio de amparo en materia penal y que lo diferencia de otras materias debido a la naturaleza de los actos, por otra parte el amparo indirecto en materia penal debe de cumplir con ciertos requisitos para su tramitación y que la ley de la materia nos señala en su artículo 116 que ya fueron analizados, también se hizo mención de la forma de presentación de la demanda, términos para su presentación, el auto inicial que recae a la misma una vez que al órgano jurisdiccional le es presentada dicha demanda de amparo, analizando los diversos tipos de autos iniciales que se pueden emitir, las notificaciones que se realizan a las partes para dar a conocer las resoluciones que emite la autoridad de amparo, el informe justificado que debe de emitir la autoridad responsable, el término con el que cuenta para rendirlo y el contenido del mismo, para después pasar a la siguiente etapa que corresponde a la audiencia constitucional acto procesal que se compone de tres etapas que la primera corresponde a la etapa probatoria y que como su nombre lo dice se van a ofertar y a desahogar las

pruebas aducidas por las partes, después se pasa a la segunda etapa es la de alegatos y una vez que se formulan corresponde seguir con la tercera etapa que es la de resolución y se emite el fallo correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Este tema es relevante en el aspecto personal, porque el Amparo es un medio de control constitucional que tenemos como ciudadanos para la protección de nuestras garantías individuales conferidas por nuestra Carta Magna, además de que el desarrollo de la presente investigación tendrá como fin la elaboración de una tesis que me servirá para desarrollarme en el ámbito profesional.

En cuanto al ámbito profesional, considero la presente investigación es fundamental puesto que todos los abogados ya sean postulantes o estén en cargos públicos ven la necesidad de que exista un método para garantizar que no se sustraiga de la acción de la justicia la persona que utiliza nuestro recurso de amparo solo como medio de información y no repara el daño causado, por lo que la garantía dada por el mismo debe ser el motivo por el que éste sujeto a la acción de la justicia y asegurar la devolución al Juez de la Causa.

En el caso de la importancia en el ámbito social esta radica en que los ciudadanos conocerán que tienen una seguridad de que el sujeto que les causó un agravio será debidamente procesado por que la misma garantía hará que se sujete al juez de la causa, es decir; tendrán la seguridad de que la Justicia les resguardara sus derechos procesando a su agresor.

OBJETIVOS

Como todo tema de investigación se deben de tener objetivos a lograr en el mismo, esta tesis se fundamenta en un Objetivo General que es “establecer la importancia de que la garantía dada por el quejoso ante el Juez de Amparo sea transferida al Juez de la causa y no al mismo quejoso como medio para evitar se sustraiga de la acción de la Justicia”, así como de tres objetivos específicos que se mencionan a continuación; 1.- Analizar la necesidad de que se reglamente en la Ley de Amparo que una vez concluido este, el inculpado sea devuelto al Juez de la Causa teniendo como conducto para lograrlo la garantía, 2.- determinar la importancia de la garantía dentro del Juicio de Amparo, 3.- destacar la importancia de la reglamentación de la Ley de Amparo para que en caso de que el inculpado se sustraiga de la acción de la Justicia esta garantía quede ante el Juez de la Causa que decidirá conforme a la ley que se deberá hacer con la misma.

HIPÓTESIS

Con el tema propuesto se pretende llegar a una respuesta para ello se planteo una Hipótesis con sus posibles respuestas, mismas que son: “La garantía otorgada al Juez de Amparo una vez transferida al Juez de la Causa servirá como medio para que el inculpado no se sustraiga de la acción de la Justicia” cuyas variables son, .Variable Independiente: La Garantía otorgada al

Juez de Amparo se transfiera al Juez de la Causa y Variable Dependiente:
Medio para asegurar que el inculpado no se sustraiga de la acción de la
Justicia.

METODOLOGÍA

Para tener todas las bases teóricas de este tema de investigación se utilizo el Método Documental, basado en la captación de toda la información de libros de grandes doctos en la materia de Derecho, específicamente en temas de Amparo, necesitando para su organización fichas con apuntes sobre el tema de investigación, así como revistas, gacetas referentes a el tema desarrollado, también se buscó apoyo en legislación vigente como leyes, códigos, jurisprudencias y complementando con apoyo de los medios electrónicos, por lo tanto el método utilizado es netamente documental.

Para el desarrollo temático de esta tesis se necesitó organizarla en cinco capítulos en donde se explica y fundamente la problemática de esta investigación, en el primer capítulo se trata de explicar de manera clara y precisa los antecedentes del Juicio de Amparo en México, de donde surgió, como fue su desarrollo histórico y su repercusión en la actualidad, el segundo de los capítulos del temario habla de los conceptos básicos con el fin de los lectores de la presente tesis conozcan las primicias, definiciones, términos y conceptos del amparo en general y al seguir en la lectura del mismo se identifiquen con dichos términos, en el capítulo número tres nos encontraremos con el desarrollo del Amparo Indirecto, sus generalidades, concepto, normas que lo rigen, procedencia entre otros aspectos el cuarto de los capítulos explicará el Amparo Indirecto, pero enfocado al ámbito penal, explicando la

conexidad de el tema base de esta tesis, el juicio protector de garantías y en Derecho Penal, por último el quinto de los capítulos, nos habla de la suspensión en el Amparo Indirecto, punto principal de este tema de investigación, ya que depende la garantía que es la que se pretende se regrese por el Juez de Distrito al Juez de la Causa para que el quejoso sea procesado debidamente.

Por lo que en base al contenido, la información recabada de los doctrinarios, leyes y conclusiones personales, se pretende que es el tema propuesto sea de interés y fácil comprensión para los lectores del mismo.

CAPÍTULO 5.- SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La suspensión del acto reclamado es una figura importante en el estudio del juicio de amparo, ya que a través de ella se puede mantener viva la materia de la instancia constitucional y además se evita la causación de daños y perjuicios en agravio del quejoso.

5.1 Concepto de Suspensión.

Gramaticalmente la palabra suspensión alude a una conducta por la que se detiene de manera temporal una acción u obra.

La suspensión en el amparo, es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional que se planteo.

Por tanto, debemos de entender que la suspensión en materia de amparo es una institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que de manera legal se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

5.2 Marco Normativo.

El artículo 107 constitucional establece los procedimientos y formas de orden jurídico a que se habrá de sujetarse la ley secundaria, y en materia de suspensión proporciona las bases comprendidas en sus fracciones X y XI que a la letra dicen:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Una vez establecidas las fracciones del precepto legal antes mencionado tenemos respecto a la fracción X que a nivel constitucional se consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en la suspensión del acto reclamado; de igual forma considero que se deja un amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y garantías para el otorgamiento de dicha suspensión, para ello los criterios que deben de considerarse para fijar los casos, condiciones y garantías para que se otorgue la suspensión como son:

- a) Naturaleza de la violación alegada.
- b) Dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados.

c) Daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión.

d) El interés público.

Respecto a la fracción XI tenemos que el quejoso, que es el interesado en que el acto reclamado se suspenda, debe pedir la suspensión, tanto en amparo directo como indirecto.

Tratándose de amparo directo, la suspensión la deberá pedir el quejoso a la autoridad responsable, y en cuanto al amparo indirecto, según la disposición constitucional, la autoridad competente para la suspensión son los jueces de Distrito.

5.3 Clases de Suspensión.

Tomando como base a lo establecido en el artículo 122 de la ley reglamentaria, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte agraviada.

5.3.1 Suspensión de Oficio.

La suspensión de oficio, se exige cuando se trata de actos que pueden consumarse irreparablemente ante su ejecución, y por tanto los tribunales de amparo tendrían la obligación de pronunciarse en torno a ellos a fin de que dicha suspensión pueda cumplir su objetivo.

A.- Requisitos para el Otorgamiento.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, previene los supuestos en los que procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En las dos fracciones transcritas está plenamente justificada la suspensión de oficio pues, en el supuesto de la fracción I se trata de peligro de privación de la vida, el don más preciado del que goza el gobernado y además se prevén penas trascendentales y graves.

En la fracción II, se quedaría el amparo sin materia, dados los efectos restitutorios que le corresponden. Mediante la suspensión se conseguiría el objetivo de mantener la materia del amparo evitando que la violación de garantías o la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles.

Es factible señalar las características de la suspensión de oficio las cuales son las siguientes:

a) Se trata de una suspensión de plano. Esto es, que su determinación no esta sujeta a ningún procedimiento que obligue a las partes a aportar elementos de prueba y rendir alegatos en cuanto a la existencia de los actos que se reclaman; basta con que el juzgador tenga conocimiento de los actos que se están reclamando para decretar la suspensión de oficio.

b) La suspensión de oficio se decreta en el auto admisorio de la demanda. Tomando en cuenta que en este tipo de suspensiones no hay ningún trámite procedimental específico, la determinación sobre el otorgamiento de dicha medida se hace en el expediente principal, precisamente cuando el juez resuelve sobre la admisión de la demanda.

c) La determinación sobre la suspensión de oficio, debe ser comunicada de manera inmediata a la autoridad responsable. El tribunal de amparo debe hacer uso de las vías más rápidas e idóneas para poner en conocimiento de la autoridad responsable la determinación que se ha tomado en torno a la suspensión de oficio.

5.3.2 Suspensión a petición de parte.

En cuanto a la suspensión a petición de parte, debe señalarse que ésta siempre estará relacionada con actos cuya ejecución no altere la materia del juicio de amparo pero si afecte a la persona del quejoso por cuanto hace a la causación de daños y perjuicios.

La suspensión a petición de parte que se tramita en el procedimiento de amparo indirecto, tiene dos etapas que la ley y la jurisprudencia califican como suspensión provisional y suspensión definitiva. La primera tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se resuelva la suspensión definitiva, por lo que debe decretarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda de amparo, y en algunos casos, con los elementos de prueba que se anexan para tal efecto, sin trámite especial alguno.

Por cuanto se refiere a la suspensión definitiva, ésta tiene por objeto mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se resuelve sobre el juicio principal.

Este tipo de suspensión se tramita por cuerda separada, es decir, que su trámite debe llevarse a cabo en un expediente distinto al en que se tramita el juicio principal. Dicho expediente debe llevarse por duplicado, además el quejoso debe de aportar elementos de prueba, tanto en el expediente de

suspensión como en el expediente principal, aun cuando sean las mismas, a fin de acreditar en cada uno de ellos su respectiva pretensión.

Una característica más de esta suspensión, es que la misma puede solicitarse desde el escrito de demanda o en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado o bien no se haya dictado sentencia ejecutoria de amparo.

A.- Requisitos para el Otorgamiento.

Ahora bien los requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismo que por su trascendencia me permito transcribir:

ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos

previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

B.-Tramitación.

En el amparo indirecto, la tramitación de la suspensión a petición de parte se hace por vía incidental y por cuerda separada como anteriormente lo mencione. Esto significa, que ante la solicitud del quejoso del otorgamiento de la suspensión, se inicia una instancia paralela al juicio de amparo, que es conocido como el incidente de suspensión, a través del cual se van a llevar a cabo una serie de actos procedimentales encaminados a decidir sobre la medida suspensiva que se solicito. Este incidente es de especial

pronunciamiento, ya que su resolución se da en una interlocutoria que de manera específica resuelve sobre la suspensión.

C.- Competencia.

En el procedimiento de amparo indirecto el incidente de suspensión se tramita ante el propio juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, quienes al recibir la petición del quejoso en cuanto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, procederán a ordenar el inicio del incidente respectivo en un expediente aparte.

D.- Auto Inicial.

Una vez que el juez admite la demanda, en la que consta la petición de la suspensión, ordena abrir el incidente respectivo, lo cual da lugar a la apertura del expediente incidental en el que se analiza, si del escrito inicial de demanda se cumplieron con los requisitos que marca la ley, a fin de determinar sobre la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado.

En el auto inicial debe ordenarse la notificación de las partes para que concurren al incidente de suspensión , independientemente de la notificación que se realice en el cuaderno principal.

Por otra parte, se le solicita a la autoridad responsable, la rendición de su informe previo, el cual deben presentar dentro del término de veinticuatro horas.

También se señala fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental que habrá de desarrollarse en el incidente de suspensión, con la finalidad de que las partes aporten las pruebas que a su derecho convengan, formulen sus alegatos y el tribunal de amparo emita su resolución.

Además deben fijarse los requisitos de efectividad con la finalidad, por un lado, de hacer que surta efectos la suspensión concedida, y por otro lado, para garantizar los daños y perjuicios que se le puedan causar a terceros con motivo de la suspensión otorgada, o bien para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, tratándose en materia penal.

E.- Informe Previo.

Es el documento a través del cual la autoridad responsable se opone a la pretensión del quejoso por cuanto se refiere a la suspensión del acto reclamado.

El informe previo es equivalente al escrito de contestación de demanda pero en el incidente de suspensión, pues a través de dicho informe la autoridad

responsable se opone a la pretensión del quejoso relativa a la suspensión del acto reclamado.

Las autoridades deben rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente.

En dicho informe, la autoridad responsable debe de señalar la existencia o no del acto reclamado. Si niega la existencia del acto reclamado, tendrá que concluir su informe pidiéndole al tribunal de amparo niegue la suspensión definitiva en virtud de no existir materia sobre la cual pueda decretarse.

Si acepta la existencia del acto reclamado, entonces tendrá que abrir un capítulo en su informe previo, a través del cual podrá esgrimir razonamientos en cuanto a la improcedencia de la suspensión.

Finalmente la autoridad responsable, podrá plantearle al juez de amparo, la cuantía del asunto, con la finalidad de que la misma sea tomada en cuenta para la fijación de la garantía que en su momento llegase a fijar el tribunal de amparo, en el caso de que le llegue a conceder la suspensión al quejoso.

F.- Audiencia Incidental.

Es la audiencia de ley que se celebra en el incidente de suspensión y de acuerdo con lo que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, la misma tendría verificativo, dentro de las 72 horas siguientes al inicio del incidente de suspensión.

La audiencia incidental se encuentra integrada por tres etapas a saber: la probatoria, la de alegatos, y la de resolución.

1.- Etapa Probatoria.

La etapa probatoria, se desarrolla en la audiencia incidental en tres fases la de ofrecimiento, admisión o desechamiento y la de desahogo de las mismas. En el incidente de suspensión sólo son admisibles dos tipos de prueba: la documental y la de inspección, será factible ofrecer la prueba testimonial en el incidente de suspensión, en aquellos casos en los que se esté reclamando actos cuya ejecución implique la afectación a la libertad personal del gobernado.

Una vez que las partes han ofrecido las pruebas, el órgano de control procede a dictar el auto respectivo sobre la admisión o desechamiento de las

pruebas. Se procede al desahogo de dichas probanzas, que se llevará a cabo en la propia audiencia incidental, salvo que tuviera que suspenderse.

2.-Etapa de Alegatos.

En esta etapa las partes pueden rendir sus alegatos, ya sea de manera verbal o por escrito.

3.-Etapa de Resolución.

Una vez que se concluyen las dos etapas anteriores, el tribunal de amparo procederá a emitir resolución que pondría fin al incidente de suspensión. Dicha resolución debe dictarse en la propia audiencia incidental.

Esta resolución suele identificarse como interlocutoria suspensiva, a través de la cual se va a determinar sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva. Es a partir de esta resolución que deja de surtir sus efectos el auto a través del cual se determinó sobre la suspensión provisional.

Esta interlocutoria puede ser dictada en tres sentidos: concediendo la suspensión definitiva, negando la suspensión definitiva, o declarando sin materia el incidente, cuando se actualiza el supuesto de cosa juzgada en el incidente de suspensión.

5.3.3 Requisitos de Efectividad para la Suspensión.

Son las exigencias que le impone el juzgador al quejoso para que pueda surtir efectos la medida suspensiva que llegue a decretar en su favor.

Estos requisitos de efectividad, pueden fijarse desde el momento en que el juzgador de amparo decreta la suspensión provisional, o bien, hasta en que decide conceder la suspensión definitiva.

Es importante mencionar que la no satisfacción de estos requisitos, trae aparejada que la medida suspensiva no decretada no pueda surtir efectos, es decir que ante la falta de cumplimiento de las citadas exigencias, la autoridad responsable tiene la libertad de ejecutar el acto reclamado sin que ello se traduzca en una violación a la suspensión, puesto que dicha ejecución es motivada por el incumplimiento del quejoso a la satisfacción de los requisitos de referencia.

1.- Medidas de Aseguramiento.

En materia penal, los requisitos de efectividad se traducen en la fijación de medidas de aseguramiento que persiguen el objetivo de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, bajo el pretexto de que se encuentra amparado.

Las medidas de aseguramiento de referencia, evidencian la intención de l legislador de evitar que se utilice al juicio de amparo y en especial a la medida suspensiva, para eludir cualquier posible responsabilidad penal que pueda surgir en contra del quejoso.

Estas medidas de aseguramiento que fija el órgano de control, le permiten, en un momento dado, garantizar la presentación o entrega del quejoso a la autoridad responsable, cuando sea requerido o bien cuando se le niegue la protección constitucional.

La autoridad de amparo es la responsable de la libertad del quejoso, ya que el efecto genérico que tiene la suspensión que concede es que el quejoso se quede a disposición por cuanto a su libertad, de tal suerte que el tribunal de amparo es el responsable de vigilar al quejoso a fin de que no se evada de la acción de la justicia.

Para ello hago referencia al artículo 124 bis de la Ley de Amparo, el cual nos establece lo siguiente:

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

2.- Exigibilidad de los Requisitos de Efectividad.

En materia penal, compete al Estado la exigibilidad de los requisitos de efectividad, específicamente cuando éstos se hace consistir en las garantías que en dinero otorga el quejoso, para que surta efectos la suspensión que le es concedida.

La exigibilidad de este requisito de efectividad nace cuando el quejoso incumple con alguna de las obligaciones procesales que adicionalmente se le han fijado como medidas de aseguramiento, pues ello hace presumir la posible intención del quejoso de evadir la acción de la justicia.

De tal suerte, que en esos casos el Estado hará efectiva la garantía correspondiente la cual deberá aplicarse en favor de la administración de justicia.

5.4 Efectos de la Suspensión.

Los efectos de la suspensión están regidos por los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo.

En base a estos preceptos, legales puntualizo los siguientes efectos de la suspensión:

- a) La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; salvo que la continuación del procedimiento deje de manera irreparable consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionársele al quejoso.

Ahora bien cuando la suspensión se concedió contra actos derivados de un procedimiento del orden penal que afecten la libertad personal, el quejoso tiene la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

- b) La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.
- c) La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.
- d) El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

5.5 Flexibilidad de las Resoluciones sobre Suspensión.

La resolución sobre suspensión no es rígida, no queda inmodificable o revocable pues, en la Ley de Amparo, en el artículo 140, previene la posibilidad de variación si hay un hecho superveniente que provoque el cambio.

Expresa literalmente lo siguiente:

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado las suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Es decir el quejoso puede solicitar se revoque una resolución denegatoria de la suspensión cuando tiene elementos para esta petición.

El tercero perjudicado puede solicitar la revocación de la resolución concesoria suspensiva, se puede producir la variación antes de que cause ejecutoria la sentencia de amparo.

En cuanto a la oportunidad procesal para que opere la revocación o modificación de la resolución suspensiva, se puede producir la variación antes de que cause ejecutoria la sentencia de amparo.

La modificación principalmente puede producirse con respecto al monto de la garantía establecida.

5.6 Recursos en el Incidente de Suspensión.

Los recursos que tiene que ver con la suspensión del acto reclamado son los recursos de revisión y de queja.

5.6.1 Procedencia y tramitación del Recurso de Revisión.

En materia de amparo indirecto, el recuso de revisión procede en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva y en contra de las determinaciones que toma el tribunal de amparo en cuanto a la llamada suspensión por hecho superveniente, en la que el juez de amparo pronuncia en el sentido de modificar o revocar la interlocutoria suspensiva o bien en la de negar dicha modificación o revocación. Lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción II, incisos a), b) y c) de la multicitada Ley.

En cuanto al término para la promoción del recurso, es de diez días y la promoción del mismo se hace por conducto de la autoridad que emitió la resolución recurrida y ésta se la hace llegar al Tribunal Colegiado de Circuito para que este resuelva lo procedente tomando en cuenta los agravios expresados por el recurrente.

5.6.2 Procedencia y Tramitación del Recurso de Queja.

En el amparo indirecto son varias las hipótesis que dan lugar a la procedencia del recurso de queja, tratándose de la materia suspensiva.

El artículo 95 en la fracción II establece la procedencia del recurso de queja en contra de actos realizados por las autoridades responsables que se traducen en un exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución a través de la cual se concede la suspensión al quejoso, sea provisional o definitiva. Esto es cuando la autoridad responsable da cumplimiento a una medida suspensiva otorgada pero lo hace de manera incompleta o defectuosa o bien excesiva, el quejoso tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja con la finalidad de corregir la deficiente ejecución de la medida suspensiva y así poder lograr que la suspensión cumpla sus efectos.

Tratándose de este hipotético, el recurso debe de promoverse en cualquier tiempo e interponerse directamente ante el Tribunal de amparo que concedió la suspensión, ante quien se deben expresar los agravios correspondientes para que resuelva lo procedente.

Por su parte la fracción III del citado artículo 95, señala que procede el recurso cuando las autoridades responsables no dan cumplimiento al auto en el que el tribunal de amparo concedió al quejoso su libertad provisional. Este supuesto tiene que ver con aquellos casos en que el juez de amparo concede la

libertad provisional al quejoso tal y como lo previene el artículo 136 de la Ley de Amparo. Es pertinente señalar que este recurso de queja puede promoverse en cualquier tiempo y se interpone directamente ante el tribunal de amparo que esta conociendo de la suspensión del acto reclamado, ante quien se expresan los agravios correspondientes los cuales deben tomarse en cuenta para resolver lo conducente.

La fracción VI del mismo precepto legal, establece la procedencia de dicho recurso de queja en contra de resoluciones dictadas durante la tramitación del incidente de suspensión que no admite expresamente el recurso de revisión y que son de las consideras como de imposible reparación. En este caso, el recurso debe de interponerse en el término de cinco días y de manera directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de igual forma expresando los agravios que serán considerados para resolver lo pertinente.

Otro supuesto es el de la fracción VII del artículo 95, que se refiere a la procedencia del recuso de queja en contra de la interlocutoria que resuelve el incidente de daños y perjuicios prevenientes de la garantía o contragarantía fijada en el incidente de suspensión. En este caso el recurso se deberá de promover dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito mediante un escrito en el que se expresarán los agravios y que se tomarán en cuenta para resolver.

Finalmente hago mención al hipotético de la fracción XI del mismo artículo mencionado con anterioridad, y dice que es procedente el recurso de queja en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado. Dicho recurso se interpone por conducto de la autoridad de amparo que emitió la resolución que pretende recurrirse y, por otro lado, su tramitación es sumarásima atendiendo a la vigencia que legalmente tiene la suspensión provisional. De tal suerte que este recurso debe de interponerse en el término de veinticuatro horas y una vez recibido debe ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito quien en el término de cuarenta y ocho horas debe producir su resolución.

5.7 Cumplimiento y Ejecución del auto de Suspensión.

Una vez que se ha concedido la suspensión del acto reclamado, la autoridad de amparo, en este caso el Juez de Distrito notifica la resolución que emitió a la autoridad responsable, con la finalidad de que ésta observe y cumpla con lo establecido en la sentencia, en caso contrario de que la autoridad responsable no acate lo señalado en la resolución, el quejoso podrá hacer uso y promover un incidente de cumplimiento de la interlocutoria suspensiva, y su trámite lo encontramos regulado en la Ley de Amparo en el capítulo XII de la Ejecución de las sentencias, artículos 104 al 113.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una figura muy importante y de gran trascendencia, pues como en un principio del capítulo mencione que su objetivo es conservar la materia del juicio, evita que se sigan

causando perjuicios al quejoso, además de que facilita la restitución de las garantías violadas, por otra parte impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios en contra del quejoso. La suspensión del acto reclamado es uno de los momentos procesales más importantes dentro del juicio de garantías. Tenemos presente que dentro del juicio de amparo se puede conceder la suspensión del acto reclamado ya sea de forma oficiosa o bien a petición de parte y que anteriormente ya se analizaron cada una de estas formas. Cuando la suspensión la solicite el quejoso debe de cumplir con una serie de requisitos que la ley de la materia señala, posterior a ello se hablo de la Audiencia Incidental con sus tres etapas que corresponde a la probatoria, la de alegatos, y resolución en la que la autoridad resuelve sobre la suspensión planteada emitiendo su interlocutoria suspensiva, misma que puede dictarse en tres sentidos que son concediendo o negando la suspensión definitiva, o bien declarando sin materia el incidente. Por otra parte se menciona sobre los requisitos de efectividad para la suspensión, sus efectos y la flexibilidad de las sentencias sobre dicha suspensión. De igual forma se hizo alusión a los recursos que proceden en el incidente de suspensión los cuales son el recurso de revisión y de queja, estableciendo de cada uno su procedencia, tramitación y término para interponer, por último se menciona el cumplimiento y ejecución del auto de suspensión.

CONCLUSIÓN

Al analizar el presente tema de investigación, tenemos que el juicio de amparo es un medio de defensa de las garantías del gobernado, objetivo por el cual fue creado y debido a las grandes transformaciones que ha sufrido la sociedad con nuevos hechos pues ha sido necesario que nuestra normatividad vaya en constante cambio adecuándose a conductas actuales, hechos que van modificando nuestras leyes, por lo que es menester señalar que el juicio de amparo también ha ido actualizándose a ciertos hechos y tiene como fin la protección a las garantías del gobernado que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se considere han sido violentados por actos de la autoridad.

Durante el desarrollo del tema se analizaron sus antecedentes de cómo ha ido perfeccionándose a través del tiempo debido a las necesidades de la sociedad y de preservar y conservar el respeto a los derechos de los gobernados, que sus garantías no serán vulneradas por actos o leyes que crean les está causando un agravio y si es así por medio de este juicio les serán restaurados sus derechos; por otra parte se hizo mención en qué casos procede el juicio de amparo indirecto, quién lo promueve, las partes que intervienen en sí como se realiza la tramitación del mismo, el desarrollo de sus etapas para concluir con una resolución que emite la autoridad que conoce del juicio de amparo y pone fin a dicha controversia.

Otra figura de mucha relevancia dentro del juicio de amparo y que se llevó acabo su análisis, es la suspensión en el juicio de amparo indirecto, que tiene como finalidad la de mantener viva la materia en el juicio de garantías, por lo que se ordena se detenga la realización del acto que se reclama de forma temporal hasta que resuelva la autoridad que está conociendo de la controversia que se le planteó y dio origen a dicho juicio, ya sea que declare la legalidad del acto y pueda continuar o bien se determine la inconstitucionalidad del acto y evitar que se le cause un perjuicio al quejoso.

PROPUESTA

El juicio de amparo como un medio de control constitucional que tenemos como ciudadanos para la protección de nuestras garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha estado en constantes modificaciones para satisfacer las necesidades de la propia sociedad e ir regulando actos que se suscitan dentro de la misma, por lo que nuestra normatividad tiene que estarse actualizando ante dichos actos y circunstancias que se presenten.

El juicio de amparo indirecto debe de cumplir con los requisitos que marca la ley de la materia para llevar a cabo su tramitación marcados, ahora bien, tratándose de la suspensión provisional del acto reclamado respecto a una orden de aprehensión y el quejoso solicita la libertad provisional bajo caución, el Juez de amparo para que tenga efectos la suspensión exige al quejoso que exhiba garantía suficiente, esto como una medida de aseguramiento para evitar la intensión del propio quejoso de evadir la acción de la justicia.

A continuación se transcribe el artículo 136 párrafo cuarto de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 136.-

Párrafo cuarto.- “si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el Amparo”.....

En base a lo anterior encontramos que el numeral citado si bien hace referencia a que el Juez de Distrito debe de asegurar que el quejoso cuando ya se le negó la protección de la justicia federal sea devuelto a la autoridad responsable, también es cierto que no establece de que forma el Juez de Distrito asegurara que el quejoso se someterá al juez de la causa, puesto que deja a su arbitrio las medidas de seguridad para conseguir dicho objetivo. Es por ello que la presente tesis propone una medida que sea idónea para asegurar dicha devolución del quejoso a la autoridad correspondiente, modificando el precepto anteriormente transcrito y proponiendo quede de la siguiente manera:

Art. 136.-

Párrafo cuarto.- “si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito, dictara que la garantía exhibida por el quejoso sea transferida a la autoridad responsable, a efecto de que pueda ser devuelto a esta, en caso de no concedérsele el Amparo”.....

Con esto se pretende que el quejoso tenga causa suficiente y bastante para estar obligado a presentarse ante el Juez de la Causa y seguir con su justo proceso sin evadir la acción de la justicia, cuestión que en la practica es muy vista ya que no existe medida bastante para hacer regresar al quejoso al Juez de la causa cuando se le negó la protección federal.

BIBLIOGRAFÍA

- **ARELLANO GARCIA** Carlos (1999)
“El Juicio de Amparo” Ed. Porrúa.
16ª Edición, México, D.F.
- **BALTAZAR ROBLES** Germán E. (2004)
“El Juicio de Amparo Contra Leyes”
1ª Edición, México, D.F.
- **BAZDRESCH** Luis (1998)
“El Juicio de Amparo” Ed. Trillas
5ª Edición, México D.F.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio (1999)
“Las Garantías Individuales” Ed. Porrúa
31ª Edición, México, D.F.
- **CASTRO Y CASTRO**, Juventino V. (1998)
“Garantías y Amparo” Ed. Porrúa.
33ª Edición, México, D.F.
- **COSIO G.** Arturo. (1998)
“El Amparo en México” Ed. Porrúa.
3ª Edición, México, D.F.

- **GONGORA PIMENTEL**, Genaro D. (1998)
 “El Juicio de Amparo” Ed. Porrúa.
 3ª Edición, México, D.F.
- **MARTINEZ RODRIGUEZ**, Eduardo A. (2005)
 “ Amparo en Materia Penal” Editorial IURE
 1ª reimpresión de primera edición. México, D.F.
- **OJEDA BOHORQUEZ**, Ricardo (1999)
 “El Amparo Penal Indirecto”
 Editorial Porrúa, México, D.F.
- **R. PADILLA**, José
 “Sinopsis de Amparo”
 Cárdenas Editor, México, D.F.
- **ROJAS CABALLERO**, Ariel Alberto. (2002)
 “Las Garantías Individuales en México” Ed. Porrúa
 1ª Edición. México D.F.
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**
 “Manual del Juicio de Amparo”
 Editorial Themis

UNIDAD DE GESTION Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 (1999) “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo” México, D.F.

- **VERGARA TEJEDA**, José Moisés (1998)

“Práctica Forense en Materia de Amparo” Ed. Porrúa.

LEGISLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
7ª Edición. Ed. Jurídica Alma S.A. de C.V. México D.F.
- Ley de Amparo Comentada
6ª Edición. Ed. Jurídica Alma S.A. de C.V. México D.F.